

D O C  
U M  
E N  
T O S

>

Amun.

Academia Constitucional de Asturias

Consecución de las peticiones de veros que brevemente se han hecho por la  
la jurisdicción de la mitad de su ayuntamiento constitucional, hace tiempo se es  
tan aguardando los trabajos preparativos para la formación de la lista general de  
electores y elegibles que, en su caso, a la ley disputan de sus derechos. Pero deseando  
la comisión que por el artículo 24 de la misma se halla encargada de ellos, que el  
resultado correspondiente en todos sus puntos a la impetración del objeto, adviene de  
los datos que se han sido reunidos por el A. S. S. y se exponerán a la vista de  
los señores de las Cortes, los cuales se deberán dar a la ejecución de la pre-  
scripción más lata, procurando en consecuencia con la mayor estricta legalidad a fin  
de facilitar a los interesados cuantos medios sean suficientes a sus intereses  
deberes. Para conseguirlo, en cuanto sea facultado al efecto, se acordó en  
esta disposición la de publicar, como se hace por el presente anuncio, en  
virtud de la referida ley, que trató del particular desde el 25 al 26 inclusive.

Con este encargo, y en pos de los trabajos que pueden tener  
lugar a su debido tiempo, en conformidad con los artículos 24 y 25 de la misma  
la comisión espera que todas las peticiones impendidas en las clases que aquella  
determinación acordadas, o justas, o acordadas se deban, presentando en la elec-  
ción de su tiempo en las Cortes Constitucionales de esta Villa, se documenten con  
del importe por el cual se mandaron acordadas, y se inscriben en dicha lista general  
expuestas al mismo tiempo en toda claridad los documentos que las man-  
dadas tan luego como produzcan su natural efecto.

Se acuerda, pues que tratándose de los electores en los siguientes:

Artículo 24. Los electores serán los vecinos del pueblo, aunque a algunos se exceptúe  
aquel que según algunas costumbres de este ayuntamiento se inscribiera

# LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE 1844 EN ANDORRA.

## LOS INICIOS DEL PROCESO ELECTORAL\*

JUAN CARLOS FERREIRA PAESA  
PROFESOR DE HISTORIA EN EL IES PABLO SERRANO

### LOS INICIOS DEL MUNICIPIO LIBERAL

“Alcalde. Así se denomina al delegado del gobierno que ejerce el cargo de administrador del pueblo, o a veces de juez ordinario, desempeñando las atribuciones que le están conferidas por las leyes administrativas y judiciales. Derívase esta palabra de la voz árabe *cadí*, que equivale a gobernador o juez...”. De este modo empieza el artículo referido a la voz “alcalde” la *Enciclopedia Moderna. Diccionario Universal*, de Francisco de P. Mellado, de 1851. En esta definición ya se aprecia lo que va a ser una constante del liberalismo español, concebir al alcalde más como una autoridad delegada del poder central que como un representante de los intereses locales, y como tal elegido por los vecinos.

La Constitución de Cádiz (1812) dio, por primera vez, una fórmula general para el nombramiento de los alcaldes, estableciendo que debiesen su elección a un determinado número de ciudadanos elegidos para este objeto en las juntas generales de cada pueblo. “Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano” (art. 313). Es decir, establecía el sufragio universal, pero indirecto. La administración local se completaba con el doble gobierno de las provincias: el gobierno político, que ejercería un jefe superior nombrado por el Rey, predecesor de los gobernadores civi-

---

\* Agradezco a Concepción Barro Iguizábal, archivera municipal de Andorra, su habitual predisposición para colaborar con el CELAN y facilitarnos el acceso a la documentación.

les, y el gobierno económico, confiado a la Diputación, en cuya composición se integraban tanto miembros electivos como natos.

El retorno al absolutismo de Fernando VII (1814-1833) paralizó momentáneamente estas medidas liberales. La Real Cédula de 1824 establecía que los alcaldes debían ser nombrados por las audiencias en virtud de propuestas en terna que les hicieran los ayuntamientos, y en 1833 el gobierno confió dicha propuesta a los intendentes, puesto que no existía entonces el cargo de gobernador civil (o jefe político, como se dirá en un primer momento). En 1835, y por Real Decreto de 23 de julio, reinando ya Isabel II (1833-1868), tras indicar quiénes tenían derecho al voto, se ordenaba que los referidos electores propusiesen tres personas para el cargo de alcalde, remitiendo dicha propuesta al jefe de la provincia, o al gobierno si el pueblo tenía más de 2.000 vecinos, para que se hiciese el nombramiento.

El régimen liberal se puede dar por definitivamente establecido con la aprobación de la Constitución de 1837. La amenaza de la guerra carlista (1833-1840) fue decisiva y propició un mínimo acuerdo entre los dos partidos liberales, el progresista y el moderado. Aunque la Constitución fue esencialmente obra del partido progresista, las elecciones generales, realizadas mediante un sufragio bastante censitario, dieron los gobiernos a los moderados. Concluida la primera guerra carlista, el gobierno moderado de Pérez de Castro se propuso, respetando la Constitución, modificar algunas leyes aprobadas por los progresistas. Una de las medidas propuestas fue una polémica reforma de la ley de ayuntamientos.

## **LA LEY MUNICIPAL DE 1840**

El proyecto de ley de ayuntamientos presentado por los moderados establecía un claro centralismo, dando al gobierno el control de la gestión de los municipios –y con él la orientación de las elecciones, pues sometía la elección de los alcaldes al rey en todas las capitales de provincia– y al jefe político (el gobernador civil posterior) en los pueblos cabezas de partido o que excediesen de 500 vecinos. El proyecto de ley introducía, a imitación de la ley francesa de 1837, una reforma administrativa al deslindar los dos distintos ámbitos que la autoridad de los alcaldes comprende. Por una parte, las atribuciones que los alcaldes habían de ejercer como delegados del rey y las que les corresponden como mandatarios y administradores de los pueblos. Bajo el primer concepto se confiaba a los alcaldes la publicación de las leyes, la protección de la propiedad y los derechos individuales, la inspección de pesos y medidas y de la salubridad de los comestibles, las precauciones contra los daños que pudieran sobrevenir al vecindario, la facultad de conceder o negar permiso para celebrar diversiones públicas y, por último, el registro civil de la población. Como presidentes de los ayuntamientos, se les encargó dirigir sus sesiones y actos, y se les dieron todas las facultades necesarias para inspeccionar e intervenir en la buena administración de los fondos del común, en la elección de los recaudadores, en el examen de sus libros y cuentas, en la expedición de libramientos de gastos, remisión al gobernador civil de los presupuestos, propuestas de obras, proyectos de adquisición o enajenación de fincas, en la supresión o creación de arbitrios...

La ley también modificaba la composición municipal, al reducir a uno el número de alcaldes y crear la figura del teniente de alcalde. A partir de este momento los ayuntamientos celebran sesiones semanales en las que la presencia del público va ir variando con el paso

# LEY

25754

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS AYUNTAMIENTOS,

sanccionada en Barcelona á 14 de julio de 1840, y mandada publicar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, con las modificaciones contenidas en el real decreto de la misma fecha.

PRECÉDENLA ALGUNAS ADVERTENCIAS GENERALES SOBRE SU MÉRITO, DEFECTOS Y RESULTADOS QUE PODRÁ PRODUCIR;

Y le siguen la circular ó instruccion comunicadas á los gefes politicos para llevarla á cumplimiento.



MADRID,  
IMPRENTA DE D. M. DE BURGOS.

enero de 1844.

del tiempo. La ley de 1840 restringe la presencia del público en las sesiones excepto cuando se debatiera sobre alistamientos, sorteos militares y exámenes de presupuestos y cuentas. Por el contrario en 1823 se había autorizado la presencia del público excepto cuando se trataran asuntos reservados.

Del mismo modo que se modificó la composición municipal fueron evolucionando las funciones de los alcaldes. Éstos irán perdiendo gran parte de sus atribuciones judiciales (muy importantes en el Antiguo Régimen absolutista), aunque continuarán ejerciendo ciertas prerrogativas en causas civiles, que en caso de necesidad serán apeladas ante el juzgado de primera instancia. Igualmente quedó establecido que los candidatos a cargos públicos y los votantes debían ser únicamente varones, mayores de edad (25 años entonces), avocados en el municipio y con unos ingresos determinados, cerrándose este último aspecto en torno a los más ricos y a pequeños o medianos propietarios agrarios.

El apoyo de la reina regenta María Cristina a la Ley de Ayuntamientos provocó la ruptura con los progresistas y un movimiento insurreccional (septiembre de 1840), que dio la regencia a Espartero (mayo de 1841). La ley de Ayuntamientos quedó sin ejecución, aunque había sido sancionada por María Cristina. Poco duró el dominio político progresista, pues Espartero, el espadón progresista, ejerció la Regencia de modo autoritario, lo que dividió al mismo partido progresista. Una alianza de progresistas y moderados acabó con el regente (julio de 1843), iniciándose un viraje político hacia el moderantismo. Tras declararse la mayoría de edad de Isabel II (noviembre), una de las primeras decisiones de la joven soberana fue prescindir en el gobierno de los progresistas.

El gobierno de González Bravo promulgó el decreto de 30 de diciembre de 1843, mandando poner inmediatamente en observancia la ley moderada de ayuntamientos que tres años antes había provocado la caída de María Cristiana. El decreto establecía la sustitución del artículo 45 de la ley por otro muy breve, en que se declaraba que “será alcalde el que reúna mayor número de votos”, reconociendo momentáneamente un cierto principio de elección popular. El régimen moderado quedó firmemente asentado con el gobierno de Narváez (mayo de 1844), el espadón de los moderados. El centralismo fue ahora férreo. La Ley de 8 de enero de 1845 reorganizó ayuntamientos y diputaciones bajo la dirección directa del gobierno de Madrid. La Corona (es decir, el Gobierno) designa ahora alcaldes y tenientes no sólo en las capitales, sino también en las cabezas de partido, siempre que su población alcance 2.000 vecinos, en tanto el gobernador civil los nombra en todos los demás lugares, sin excepción alguna.

## **LA APLICACION DE LA NUEVA LEGISLACION EN ANDORRA: LA LISTA DE ELECTORES**

Dando por buenos los datos aportados por el *Diccionario* “Madoz” (una población de unas 1.600 almas), a Andorra le correspondería la siguiente corporación: 1 alcalde, 2 tenientes de alcalde, 11 regidores y un síndico. Sabemos que en otros lugares el jefe político de la provincia comunicaba al Ayuntamiento este particular, pero nada se dice en el documento que nos ocupa. Igualmente, y como era incompatible con la nueva ley que hubiese como hasta entonces dos alcaldes con iguales facultades, se procedió a investir a uno de ellos como teniente de alcalde.

El documento que se conserva en el Archivo Municipal de Andorra no es más que la publicación, para su general conocimiento, de la lista de electores y elegibles que debían concurrir a las elecciones para la renovación de la mitad de los cargos municipales. El listado de flamantes electores corresponde, pues, a la clase social de la pequeña y gran propiedad. La cuota de contribución viene expresada en reales de vellón y los tres primeros contribuyentes aparecen muy destacados frente al resto. Juan Arcayne, Ramón Julbe y José Monzón presentan una cuota de contribución superior a los 1.000 reales, muy destacados del siguiente propietario (Martín Félez, con una cuota de 443 reales). El alto número de pequeños contribuyentes electores (59 lectores manifiestan una cuota inferior a los 50 reales de vellón) parece coherente con la existencia de una pequeña e ínfima propiedad bastante extendida, que tradicionalmente mantienen los estudios historiográficos. El número de votantes es de 176, lo que supone el 11% de la población, utilizando los datos de Madoz.

El documento contiene los artículos de la *Ley de Organizaciones y Atribuciones de los Ayuntamientos* de 1840. Lo que ocurre en este punto es que no coincide lo que dice la norma con lo que publica el señor alcalde en nombre de la comisión que prepara las elecciones. Para que los lectores puedan juzgar por sí mismos transcribimos literalmente los artículos de la ley.

“Art. 10. Son electores todos los vecinos del pueblo o término municipal, mayores de 25 años, que contribuyan con mayores cuotas, hasta el número de individuos que determina la siguiente escala.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los vecinos serán electores a excepción de los pobres de solemnidad.

En los que pasen de 300, habrá 60 electores, más la mitad del número de los vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 1.000, habrá 180 electores (máximo del caso anterior), más la tercera parte del número de los vecinos que excedan de 300.

En los que no pasen de 5.000, habrá 413 electores (máximo del caso anterior), más la cuarta parte de los vecinos que excedan de 1.000 [...]”.

## TRANSCRIPCION DEL DOCUMENTO

### *Anuncio*

#### *Alcaldía constitucional de Andorra*

*Con motivo de las próximas elecciones que han de tener lugar en esta villa para la renovación de la mitad de su ayuntamiento constitucional, hace tiempo se están ejecutando los trabajos preparatorios para la formación de la lista general de electores y elegibles que, con arreglo a la ley, disfrutan de este derecho. Pero deseando la comisión que por el artículo 25 de la misma se halla encargada de ellos, que el resultado corresponda en todas sus partes a la importancia del objeto, además de los datos que le han sido remitidos por el M. Y. S. Jefe Superior Político de esta provincia con relación a las capacidades, ha creído de su deber dar a la operación la publicidad más lata, procediendo en consecuencia con la más estricta legalidad, a fin de*

facilitar a los interesados cuantos medios sean suficientes a mantener ilesos sus derechos. Para conseguirlo, en cuanto sus facultades alcancen, tiene acordadas entre otras disposiciones la de publicar, como lo hace por el presente anuncio, los artículos de la referida ley, que tratan del particular, desde el 13 al 18 inclusive.

Con este conocimiento, y sin perjuicio de las reclamaciones que puedan tener lugar a su debido tiempo, en conformidad con los artículos 28 y 30 de la misma, la comisión espera que todas las personas comprendidas en las clases que aquellos determinan acudirán, si gustan, a acreditar su derecho, presentando en la alcaldía de mi cargo, en las Casas Consistoriales de esta Villa, los documentos comprobantes del concepto por el cual se consideren acreedores a ser inscritos en dicha lista general, expresando al mismo tiempo con toda claridad los documentos que les serán entregados tan luego como produzcan su puntual efecto.

Los artículos, pues, que tratan de los electores son los siguientes.

- Artículo 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo o término municipal que paguen mayores cuotas de contribución hasta el número de individuos que determina la escala siguiente.

En los pueblos que no pasan de 60 vecinos, todos serán electores, a excepción de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, más la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 4.000 habrá 154 electores (máximo el caso anterior), más la undécima parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 2.000 habrá 417 electores (máximo del caso anterior), más la duodécima parte del número de vecinos que excedan de 4.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 4.767 electores (máximo del caso anterior), más la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20.000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia, o hayan obtenido vecindad con arreglo a las leyes.

- Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual a la más baja que en cada pueblo se debe pagar para ser elector, con arreglo a la anterior escala.
- Art. 15. Para estimar la cuota se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribución general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan par cubrir el presupuesto ordinario municipal [y] provincial.
- Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas, ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos más pudientes.
- Art. 17. Para computar la contribución, o la renta en su caso, se reputarán bienes propios:
  - 1º. Respecto de los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.
  - 2º. Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.
  - 3º. Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.



que pertenece formada con arreglo á lo mandado.

1. <sup>o</sup> Nombres.	Cuota	2. <sup>o</sup> Nombres.	Cuota
Macario Alguaraz Solís	21.	Juan Solís Obon	22.
Miguel Torres y Alfaro	27.	Juan Nello	23.
Juan José de Torres	28.	Vicente Costa	24.
Man. L. Páez y Aguado	28.	Ant.º Cubero	25.
José Díez	22.	José Guibiz	26.
Juan Ant.º Páez	22.	Ant.º Páez	26.
Juan San Cabalero	26.	Juan Ant.º Agüero	26.
Man. L. Guibiz	27.	Macario Alguaraz Solís	27.
Manuel Torres	26.	Manuel Díez de Torres	27.
Cayetano Martín	28.	Victoria Guis	27.
José de Torres	26.	Macario Nello	28.
José de Torres	26.	Joaquín Guis y Solís	28.
Demings Guis	26.	Manuel Páez	28.
Manuel Zaragoza	26.	Vicente Díez	28.
Manuel Vales	27.	D. Julián Latorre Médico.	
José Díez	27.	D. Felipe Vinyo Zorjano	
Ant.º Torres	26.	D. Casimiro Franco Maestro.	
José Guis	22.		
Macario Torres	22.		

Cuya lista ha sido formada con arreglo á lo mandado en los arts.  
de 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20 de la Ley de Reorganización de  
Agosto de 1877 y 1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> 9.<sup>o</sup> 10.<sup>o</sup> 11.<sup>o</sup> 12.<sup>o</sup> 13.<sup>o</sup> 14.<sup>o</sup> 15.<sup>o</sup> 16.<sup>o</sup> 17.<sup>o</sup> 18.<sup>o</sup> 19.<sup>o</sup> 20.<sup>o</sup> 21.<sup>o</sup> 22.<sup>o</sup> 23.<sup>o</sup> 24.<sup>o</sup> 25.<sup>o</sup> 26.<sup>o</sup> 27.<sup>o</sup> 28.<sup>o</sup> 29.<sup>o</sup> 30.<sup>o</sup> 31.<sup>o</sup> 32.<sup>o</sup> 33.<sup>o</sup> 34.<sup>o</sup> 35.<sup>o</sup> 36.<sup>o</sup> 37.<sup>o</sup> 38.<sup>o</sup> 39.<sup>o</sup> 40.<sup>o</sup> 41.<sup>o</sup> 42.<sup>o</sup> 43.<sup>o</sup> 44.<sup>o</sup> 45.<sup>o</sup> 46.<sup>o</sup> 47.<sup>o</sup> 48.<sup>o</sup> 49.<sup>o</sup> 50.<sup>o</sup> 51.<sup>o</sup> 52.<sup>o</sup> 53.<sup>o</sup> 54.<sup>o</sup> 55.<sup>o</sup> 56.<sup>o</sup> 57.<sup>o</sup> 58.<sup>o</sup> 59.<sup>o</sup> 60.<sup>o</sup> 61.<sup>o</sup> 62.<sup>o</sup> 63.<sup>o</sup> 64.<sup>o</sup> 65.<sup>o</sup> 66.<sup>o</sup> 67.<sup>o</sup> 68.<sup>o</sup> 69.<sup>o</sup> 70.<sup>o</sup> 71.<sup>o</sup> 72.<sup>o</sup> 73.<sup>o</sup> 74.<sup>o</sup> 75.<sup>o</sup> 76.<sup>o</sup> 77.<sup>o</sup> 78.<sup>o</sup> 79.<sup>o</sup> 80.<sup>o</sup> 81.<sup>o</sup> 82.<sup>o</sup> 83.<sup>o</sup> 84.<sup>o</sup> 85.<sup>o</sup> 86.<sup>o</sup> 87.<sup>o</sup> 88.<sup>o</sup> 89.<sup>o</sup> 90.<sup>o</sup> 91.<sup>o</sup> 92.<sup>o</sup> 93.<sup>o</sup> 94.<sup>o</sup> 95.<sup>o</sup> 96.<sup>o</sup> 97.<sup>o</sup> 98.<sup>o</sup> 99.<sup>o</sup> 100.<sup>o</sup>

• Artículo 18. Tendrán también derecho a votar, siendo mayores de 24 años y vecinos del pueblo o término municipal:

1º. Los individuos de las academias españolas de la Historia y de san Fernando.

2º. Los doctores y licenciados.

Lista de los vecinos de esta Villa que tienen las calidades para ser electores con expresión de la cuota que cada uno paga, y la clase a que pertenece, formada con arreglo a lo mandado.

1º	Cuota	2º	Cuota
Antonio Tello, cura.		Manuel Alquézar	120
Juan Arcayne	1.039	Mariano Adán	177
Ramón Julbe	1.429	José Pérez	100
José Monzón	1.254	Miguel Martínez	189
Martín Félez	443	Antonio Alquézar y García	119
Mariano Alloza	421	Alejandro Valero menor	161
Faustino Félez	326	Manuel Montañés	173
Felipe Alloza	661	José A. Alquézar de Matías	128
Macario Abellán	321	Mariano Galbe	115
Pascual Gasque	216	José Antonio García	123
Tomás Pérez mayor	246	Manuel Ciércoles	123
Manuel Adán	214	Pablo Alquézar	109
Macario Pérez	237	Baltasar Bielsa	118
Faustino Alloza	214	Antonio Ciércoles	163
Antonio Aznar	221	Manuel Valero menor	168
José García	250	Tomás Ciércoles	101
Antonio Félez	208	José Ciércoles	117
Pedro Galbe	221	Andrés García	111
Macario Quílez	114	Valeriano Pérez mayor	167
Antonio Pérez	124	José Montañés mayor	172
Rafael Aranda	131	Manuel Villanueva	157
Matías Tomás	109	Gregorio Valet	100
Jorge Montañés	159	Pascual Pérez	104
Alejandro Valero mayor	187	Antonio Tomás	129
Tomás Quílez	130	Nicolás Arcalá	107

3°	Cuota	4°	Cuota
Rafael Martín	105	Vicente Monzón	78
Pascual Cortés	118	Domingo Tomás	72
Antonio Pascual	197	Antonio Montañés	72
Baltasar Villanueva	147	M. Antonio Escuín	70
Mateo Montañés	102	Miguel Tomás	69
Gregorio Alfonso	124	Manuel Quílez	64
Pedro Valero	162	Vicente Tello	66
José Montañés menor	119	Blas Royo	62
Macario Ciercoles	145	José Galbe	61
José Tomás	97	Juan Antonio Alquézar	61
Macario Ginés	94	Mariano Valero y Loscos	65
Macario Tomás	98	Jacinto Borje	65
Joaquín Pérez	96	José Galve	65
Manuel Bielsa	98	Manuel Ginés	66
Vicente Villanueva mayor	91	Manuel Aznar	64
Macario Galbe	90	Antonio Español	64
Mariano Cortés	94	Pablo Montañés	69
Juan José Carceller	92	Luis Alquézar	60
M. Mariano Martínez	86	Joaquín Pascual menor	61
Felipe Obón	80	Miguel García	[ilegible]
Vicente Cubero	87	Pedro Peguero	66
A [ileg.] Aznar	81	Rafael Tomás	[ilegible]
Tomás Pérez de Tomás	84	Miguel Villanueva	[ilegible]
Victorino Galbe	72	Mariano Tomás	[ilegible]
Isidro Alquézar	74	Antonio Galbe	[ilegible]

5°	Cuota	6°	Cuota
Mariano Alquézar [ileg.]	59	Francisco Antonio Galbe	42
Martín Adán	51	José Tomás	48
Bernardino Ruenz	57	Lorenzo Izquierdo	47
Mariano Montañés	57	Macario Quílez	40
Domingo Ginés	50	Francisco Félez	46

<i>Miguel Peguero</i>	54	<i>Manuel Alquézar</i>	44
<i>Manuel Aznar</i>	57	<i>Macario Mirabete</i>	46
<i>Francisco Antonio Tomás</i>	53	<i>Manuel Galbe</i>	49
<i>Manuel Sauras</i>	50	<i>Miguel Ginés</i>	40
<i>Vicente Villanueva mayor</i>	50	<i>José Alquézar Milián</i>	49
<i>Antonio Quílez</i>	54	<i>Antonio Ciércoles y Obón</i>	40
<i>Marcos Valero</i>	53	<i>Vicente López</i>	45
<i>Vicente Galbe</i>	57	<i>Vicente Alquézar Milián</i>	47
<i>Agustín Ciércoles</i>	59	<i>Miguel Ginés</i>	47
<i>Manuel Royo</i>	51	<i>Antonio Peguero</i>	42
<i>José Grau</i>	56	<i>Antonio Galbe de Pedro</i>	43
<i>Antonio Ginés y Abellán</i>	55	<i>Domingo Villanueva</i>	47
<i>Matías Alquézar</i>	56	<i>Vicente Gracia</i>	48
<i>Pedro Ballonga</i>	41	<i>Rafael Aznar</i>	43
<i>Matías [¿Valero?]</i>	46	<i>Manuel Navarro</i>	47
<i>Joaquín Royo</i>	45	<i>Antonio Pascual y Bielsa</i>	40
<i>Salvador [¿Aranda?]</i>	47	<i>Vicente Tello</i>	44

<b>7°</b>	<b>Cuota</b>	<b>8°</b>	<b>Cuota</b>
<i>Macario Alquézar Sidal</i>	41	<i>Juan Antonio Obón</i>	32
<i>Miguel Ginés y Alfonso</i>	49	<i>Juan Tello</i>	34
<i>Juan Francisco Gómez</i>	40	<i>Vicente Baeta</i>	32
<i>Manuel Félez y Pascual</i>	40	<i>Antonio Cubero</i>	34
<i>Isidro Pérez</i>	33	<i>José Quílez</i>	39
<i>Juan Antonio Félez</i>	31	<i>Antonio Félez</i>	35
<i>Juan José Catalán</i>	35	<i>Juan Antonio Peguero</i>	34
<i>Manuel Quílez</i>	38	<i>Macario Alquézar Gitano</i>	38
<i>Manuel Gómez</i>	35	<i>Tomás Pérez de Tomás</i>	39
<i>Casimiro Martín</i>	38	<i>Victorino Ginés</i>	31
<i>Francisco Tomás</i>	35	<i>Macario Tello</i>	34
<i>Bernardo Gómez</i>	34	<i>Joaquín Ginés y Adán</i>	34
<i>Domingo Gracia</i>	34	<i>Manuel Bielsa</i>	32
<i>Manuel Zaragoza</i>	34	<i>Vicente Pérez</i>	34

<i>Manuel Valero</i>	31	<i>D. Feliciano Latorre, médico.</i>	
<i>José Pérez</i>	39	<i>D. Felipe Vinaja, zirujano.</i>	
<i>Antonio Aznar</i>	35	<i>D. Cosme Franco, maestro.</i>	
<i>Pedro García</i>	33		
<i>Macario Aznar</i>	39		

*Cuya lista ha sido formada con arreglo a lo mandado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Organización de Ayuntamientos. Y para que conste a los efectos prevenidos en el artículo 23 de dicha ley, autorizamos la presente y la firmamos, en Andorra, a 15 de enero 1844.*

*Mariano Valero, alcalde. Por su mandato, Domingo Galindo, secretario interino.*